

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Notificación de conformidad con el artículo 18.9 (1)**

Solicitantes: 53 solicitantes (49 personas naturales y 4 personas jurídicas)
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por
53 Solicitantes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/003/2023
Fecha de recepción: 19 de mayo de 2023
Fecha de Notificación: 8 de noviembre de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 y la respuesta ofrecida por el Gobierno del Perú de fecha 6 de julio de 2023, y en virtud del artículo 18.9 (1) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes

cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. 53 solicitantes presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 19 de mayo de 2023, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/003/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/003/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Con fecha 16 de Junio de 2023, los Solicitantes, a pedido de la Secretaría, presentaron la respuesta remitida que habían recibido por parte del Gobierno de Perú, y a la vez remitieron su posición sobre dicha respuesta.
12. Con fechas 27 de Junio de 2023 y 05 de Julio de 2023, a pedido de la Secretaría, los Solicitantes que habían firmado la solicitud a nombre de personas jurídicas remitieron información correspondiente a su inscripción registral.
13. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 cumplía con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2).
14. En merito a lo antes indicado, la Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D1, comunicándola al Consejo de Asuntos Ambientales y a los Solicitantes mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2023, respectivamente.
15. La Secretaría, a través de la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D2 de fecha 16 de agosto de 2023, señaló que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 ameritaba la respuesta del Estado Peruano, notificándola mediante correos electrónicos de la misma fecha dirigido

tanto al Consejo de Asuntos Ambientales como a los Solicitantes.

16. El Estado Peruano solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2023/D2, conforme a lo previsto en el artículo 18.8 (5) del APC.
17. El Estado Peruano dio respuesta a través del documento denominado "Respecto a la Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental SACA-SEEM/PE/003/2023 – Posición del Gobierno Peruano", remitiéndola a la Secretaría el 13 de octubre de 2023, vía correo electrónico.
18. Corresponde a la Secretaría, en esta etapa, informar al CAA si la Solicitud SACASEEM/PE/003/2023 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

II. ANÁLISIS

II.1. Alegaciones previas

A. Sobre la vinculación de los compromisos ambientales con el comercio entre las Partes:

19. El Gobierno Peruano señala como cuestión previa aspectos relacionados al alcance de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental establecida en el Capítulo Dieciocho del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA. Al respecto, se señala que las obligaciones asumidas en dicho Capítulo no han sido establecidas de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en este Acuerdo en tanto no se regulan aspectos ambientales por sí mismos como sí ocurriría si se tratase de un instrumento eminentemente ambiental.
20. Se señala que, en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y tomando en cuenta su objeto y fin. Al respecto, el Gobierno Peruano indica, que debe tomarse en cuenta que en el Preámbulo del Acuerdo se señala el compromiso de asegurar un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones. A su vez, subrayan, dentro de los objetivos del Capítulo Dieciocho, se encuentra uno referido a contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente así como esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes. Así mismo, citan el artículo 18.10 (1) donde se establece que las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, ello, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.
21. A partir de lo antes indicado, el Gobierno de Perú sostiene que el APC regula un marco acordado de manera voluntaria y soberana entre las Partes que establece una irrefutable vinculación entre las obligaciones asumidas en el Capítulo Dieciocho sobre materia

ambiental con el comercio y la inversión. En este sentido, deben rechazarse todos aquellos elementos que no cumplan con estar vinculados con el comercio y la inversión, ya que de lo contrario estaría actuando fuera del APC.

22. En particular, el Gobierno Peruano refiere que en la Solicitud bajo análisis no se presentan elementos que demuestren la relación entre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre las Partes, y que tampoco se explica cómo lo alegado por los Solicitantes estaría afectando el comercio o la inversión. Refieren, así mismo, que el concepto de legislación ambiental recogido en el APC se enmarca en un acuerdo de comercio con lo cual es claro el ámbito de las solicitudes en este foro.
23. La materia objeto de esta cuestión previa es de suma importancia, dada la trascendencia de contar con una lectura común (entre las Partes, esta Secretaría y, sobretudo, el público en general) respecto de los alcances del mecanismo constituido por la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que el APC, en su artículo 18.8 (1) establece que cualquier persona de una Parte pueda presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. En tal virtud, se ha establecido un mecanismo abierto al público para promover el cumplimiento de la legislación ambiental en ambos países.
25. Ello se refuerza en tanto el mismo tratado cuando, en el artículo 18.14, se conceptualiza el alcance del concepto de *legislación ambiental* que menciona que ello comprende a “cualquier ley o regulación de una Parte” que tenga como propósito principal la protección ambiental o la prevención o peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal.
26. Este mismo artículo contiene dos exclusiones expresas que delimitan el alcance del concepto de legislación ambiental. Por una parte, se señala que el concepto de legislación ambiental no comprende a las normas legales relacionadas directamente con la seguridad o salud de los trabajadores. Por otra parte, se precisa el alcance del concepto de legislación ambiental indicándose que ello comprende específicamente la normativa expedida por el nivel central de gobierno con lo cual se excluye de su alcance a las normas legales emitidas por los niveles descentralizados de gobierno, en ambos países.
27. Si se hubiera querido hacer la lectura restrictiva señalada por el Gobierno Peruano sobre el alcance de la legislación ambiental en el marco del APC, se podría haber señalado dicho alcance de manera expresa en este mismo acápite; sin embargo, ello no se hizo.
28. Lo indicado coincide con los objetivos establecidos en el Capítulo Dieciocho del APC, donde se señala que:

Objetivos:

...los objetivos de este Capítulo son...promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible...

29. A su vez, en el contenido del mismo Capítulo, encontramos referencias amplias sobre el alcance del concepto de legislación ambiental:

Artículo 18.7: Oportunidades de Participación del Público

1. *Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación ambiental asegurando que la información está disponible al público respecto a su legislación ambiental, aplicación y observancia, y procedimientos de cumplimiento incluyendo procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de una Parte que investigue supuestas infracciones de su legislación ambiental.*
2. *Cada Parte buscará atender las solicitudes de personas de cualquier Parte por información o intercambio de opiniones respecto a la implementación por la Parte de este Capítulo.*
(...)

30. Adicionalmente a lo señalado, el APC recoge artículos en materias no relacionadas con el comercio y la inversión entre las Partes, en materia de cooperación ambiental, diversidad biológica y acuerdos ambientales, tal como puede verificarse a continuación:

Artículo 18.10: Cooperación Ambiental

- (...)
2. *Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.*
(...)

Artículo 18.11: Diversidad Biológica

1. *Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible⁵ de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible*.*
2. *En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.*
3. *Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.*
4. *Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad*

biológica.

5. *Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.*

**Para propósitos de este Capítulo, uso sostenible significa uso no exhaustivo o exhaustivo en una manera sostenible.*

Artículo 18.13: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. *Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.*

31. Como puede verificarse, el propio Capítulo Dieciocho del APC incorpora compromisos que nos permiten confirmar que el alcance del mecanismo establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del APC es de naturaleza comprensiva y no restrictiva, lo que es consistente con el fin último de promover la implementación de la legislación ambiental en la jurisdicción cada una de las Partes.
32. Finalmente, corresponde señalar que se debe tomar en consideración que el resultado al cual se puede llegar como producto de la presentación de una Solicitud es la elaboración de un Expediente de Hechos, documento cuyos alcances no tienen ningún tipo de consecuencia en ámbitos del comercio y la inversión en ambos países. Esta constatación reafirma que la naturaleza de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental es la de ser un mecanismo de participación ciudadana en materia ambiental acordado mutuamente entre las Partes, razón esta por la cual el ámbito de su accionar no debería ser restrictivo, sino más bien, y por el contrario, debería entenderse en el sentido de promover el logro de una participación ciudadana fortalecida a través de la puesta en práctica de este mecanismo.

B. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.8 (2) del APC:

33. El Gobierno Peruano, en su documento de respuesta, señala que la Solicitud no habría cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8 (2), haciendo mención expresa a los establecidos en los acápites (c) y (e) de dicho artículo. En particular, señala que en tanto que los requisitos establecidos en el indicado artículo deben verificarse de manera concurrente a efectos de admitir a trámite una Solicitud presentada; la misma debió ser desestimada y declarada como no admisible.
34. A continuación, se realizará el análisis de los cuestionamientos formulados por el Gobierno

Peruano en relación al cumplimiento de los indicados requisitos.

B.1. En relación al requisito establecido en el artículo 18.8 (2) (c):

35. El inciso c del artículo 18.8 (2) señala que corresponde a la Secretaría analizar si la Solicitud ofrece información suficiente para permitir su revisión, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales de aquellas cuyo incumplimiento es invocado.
36. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría en lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (c) lo que se encuentra expresado en los ítems 31 y 32 de la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D1 (Determinación 1) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud sí cumple con el APC en tanto constituye información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de una copia de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 1, que es el documento en el cual se realiza el análisis de admisibilidad de la Solicitud. Sin perjuicio de lo indicado, y con efectos ilustrativos, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto.
38. Se señala que la Solicitud, si bien identifica la legislación ambiental de la que alega una supuesta falta de aplicación efectiva, no aporta información suficiente ni evidencia documentaria por lo que debió haber sido rechazada in limine. En particular, señalan que la Solicitud no aporta pruebas documentarias suficientes en relación a la no aprobación de Estándares de Calidad Ambiental (ECA), Límites Máximos Permisibles (LMP), no se habría cumplido con la difusión pública en materia de calidad del aire y en relación a que no se habrían ejecutado acciones prioritarias sobre emergencia climática por parte de diversas entidades peruanas. Se cuestiona que no se haya proporcionado mayor información o documentación relevante que evidencia fehacientemente un daño a la salud de la población y un deterioro del medio ambiente.
39. Sobre el particular, corresponde señalar que el análisis que corresponde realizar a la Secretaría está referido a que la información presentada en la Solicitud sea suficiente de manera tal que permita realizar su revisión, a efectos de lo cual se evalúa la presentación de evidencia documentaria así como la identificación de la legislación ambiental aplicable. Sobre este último aspecto, el Gobierno Peruano reconoce que los Solicitantes han cumplido con la exigencia. Sin embargo, el Gobierno Peruano cuestiona la suficiencia de la información documental adjunta llegando a la conclusión de que no esta no es relevante en tanto con dicha documentación no se evidencia de manera fehaciente la existencia de daños a la salud y al ambiente.
40. En relación a este segundo aspecto, es necesario precisar que el inciso c) del artículo 18.8

del APC bajo análisis no establece, tal como lo ha señalado el Gobierno Peruano, que la documentación que se adjunte a la Solicitud deba cumplir con lograr que se “evidencie fehacientemente un daño a la salud de la población y un deterioro del medio ambiente”.

41. De lo antes indicado podemos concluir que existe una discrepancia interpretativa en relación al estándar que debería utilizar la Secretaría para definir si la documentación adjunta a una Solicitud es o no es suficiente para realizar la revisión de la misma.
42. A consideración de la Secretaría, y tomando en cuenta que este es un requisito de admisibilidad, el criterio aplicable para valorar la documentación que se adjunte a una Solicitud debe consistir en identificar si dicha información se encuentra o no relacionada con el alcance de Solicitud presentada.
43. Sin embargo, el Gobierno Peruano considera que la Secretaría al realizar este análisis de admisibilidad en particular debería evaluar el contenido de la información documental presentada y calificar como no cumplido este requisito respecto de aquella información que no cumpla con determinados estándares tales como que sea actualizada, que su objeto y su objetivo (en el caso de investigaciones científicas) se encuadren estrictamente en la materia objeto de la Solicitud, y que no provenga de publicaciones periódicas (aun cuando sean publicaciones de noticias científicas¹).
44. Así mismo, el Gobierno Peruano señala que la comunicación presentada por los Solicitantes consistente en la comunicación (carta notarial) dirigida al Ministerio del Ambiente (MINAM) donde se mencionan las normas pendientes de aprobación que son objeto de la presente Solicitud, es un documento que contiene meras alegaciones y no permite acreditar la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana. De lo indicado, podemos señalar que el Gobierno Peruano interpreta que la documentación adjunta a una Solicitud debería cumplir con el estándar de acreditar documentalmente la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.
45. Sobre el particular, debemos indicar que, en el presente caso, la no aprobación de estándares ambientales (ECA y LMP) constituye un hecho objetivo de la realidad que, por su naturaleza, no requiere de prueba documental alguna.
46. Al respecto, esta Secretaría se permite recomendar al Consejo de Asuntos Ambientales, que se alcance la aprobación de un procedimiento específico para establecer de manera objetiva e indubitable cuáles serían los criterios aplicables en esta etapa del proceso de evaluación de las Solicitudes.

B.2. En relación al requisito establecido en el artículo 18.8 (2) (e):

47. El inciso e) del artículo 18.8.2 señala que corresponde a la Secretaría analizar si la Solicitud

¹ De acuerdo al portal Sitejabber, Livescience, que es una de las fuentes citadas por los Solicitantes es un portal web calificado en el puesto 7mo entre los sitios web de noticias de ciencias.
https://nz.sitejabber.com/reviews/livescience.com#google_vignette

indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte, adjuntando la respuesta, si la hubiere.

48. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría en lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (e) lo que se encuentra expresado en los ítems 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D1 (Determinación 1) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud sí cumple con el APC en relación a la comunicación a las instituciones relevantes de la Parte, incluyendo su respuesta.
49. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte y sus anexos con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 1, que es el documento en el cual se realiza el análisis de admisibilidad de la Solicitud.
50. Sin perjuicio de lo indicado, y con efectos ilustrativos, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto. Se señala que la Solicitud no cumple con este requisito en tanto que no se cumplió con dirigir la comunicación inicial, presentada por los Solicitantes en el mes de febrero del presente año ante el MINAM, a las instituciones relevantes. Refieren, así mismo, que la política nacional de calidad del aire y emergencia climática es de naturaleza transversal por lo que debió ser dirigida a las diversas entidades relevantes del Poder Ejecutivo (Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología), que son entidades distintas al MINAM.
51. Sobre el particular, corresponde señalar que la Solicitud bajo análisis comprende dos temáticas. La primera referida a normas en materia de calidad del aire, de competencia del MINAM, y la segunda referida a la normativa en materia de emergencia climática, de competencia de un conjunto de autoridades, incluido el MINAM, que se sujetan a las acciones de seguimiento del MINAM.
52. El cuestionamiento que realiza el Gobierno Peruano se centra en señalar que la comunicación inicial no fue dirigida a otras autoridades diferentes al MINAM, las cuales son instituciones relevantes de la Parte.
53. Al respecto, corresponde señalar que, en la carta notarial dirigida por los Solicitantes al MINAM en el mes de febrero del presente año, se señala lo siguiente:

2. Requerimos que se implementen las acciones prioritarias para la emergencia climática aprobadas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM¹

La fundamentación jurídica proviene del artículo 5 de la Ley 30754 (2018) sobre cambio climático que establece: *"el Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes*

¹ Con fecha 25 de enero de 2022, en el marco de la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de petróleo ocurrido el día 15 de enero en la refinería la Pampilla en el distrito de Ventanilla, el Gobierno aprobó el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática donde se establecen una serie de compromisos concretos en esta materia

3

económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza".

Las acciones establecidas por el D.S. 003-2022 vencieron en octubre de 2022 y son:

54. Como puede verificarse, la base legal invocada en esta comunicación se encuentra en el artículo 5 de la Ley Marco sobre Cambio Climático. Esta norma señala lo siguiente:

Artículo 5. Autoridades competentes

*5.1. El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; **monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.***

5.2. Los ministerios, los gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen en autoridades competentes en materia de cambio climático y, como tal, promueven, coordinan, articulan, implementan, monitorean y evalúan la gestión integral del cambio climático en el ámbito de sus jurisdicciones, y emiten la normativa correspondiente en el ámbito de sus competencias y funciones.

(énfasis añadido)

55. A su vez, en el Decreto Supremo No.003-2022- MINAM que declara de interés nacional la emergencia climática, también se hace mención al artículo 5.1 de la Ley Marco sobre Cambio Climático, tal como puede verificarse a continuación:

Artículo 4.- Seguimiento

El Ministerio del Ambiente realiza el seguimiento de lo señalado en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus funciones como Autoridad Nacional de

Cambio Climático, establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

(énfasis añadido)

56. Por tanto, los Solicitantes acudieron al MINAM en rol de entidad a cargo del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del conjunto de acciones señaladas en la declaratoria de emergencia climática. Por tal razón, los Solicitantes incluyeron en su comunicación notarial al MINAM, la base legal referida a las responsabilidades que le son propias a dicho Ministerio, así como también en relación a las responsabilidades que corresponden a la competencia de otras autoridades a quienes el MINAM hace seguimiento en su calidad de autoridad nacional en materia de cambio climático. Con ello no se niega que estas otras autoridades sean también, autoridades competentes en materia de cambio climático.
57. El propio MINAM cuando da respuesta a la comunicación notarial remitida por los Solicitantes así también lo señala. En efecto, tal como se indica en el Informe N° 00191-2023-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 22 de abril de 2023:

De las competencias y funciones del Ministerio del Ambiente y la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD)

...

2.6. *De otro lado, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; e implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito.*

2.7. *En atención a ello, y estando el pedido de los ciudadanos orientado a que implementen las acciones prioritarias para emergencia climática contenidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM; corresponde a esta Dirección brindar información sobre los avances y resultados de la implementación de acciones prioritarias a cargo de MINAM, así (sic) de los avances y resultados reportados por los sectores mencionados en el DS Emergencia climática.*

(énfasis añadido)

58. Incluso, en las conclusiones del mismo Informe, el MINAM hace referencia por un lado a las acciones que le son propias, así como también a las acciones correspondientes a los sectores, tal como puede verificarse a continuación:

III. CONCLUSIONES

3.1 El MINAM, en su calidad de autoridad nacional en materia de cambio climático, ha implementado una serie de actividades, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática. Es así como, respecto a las acciones prioritarias a su cargo, éstas se encuentran detalladas en los numerales 2.16 y 2.17 del presente Informe; asimismo, en su calidad de secretaria técnica de la CANCC, también ha implementado acciones, las que se encuentran mencionadas en el numeral 2.18 del presente Informe.

3.2 Respecto a los resultados y avances de los sectores, se informa sobre los avances y logros reportados por los sectores a los 120 días de la entrada vigor del Decreto Supremo, en la sesión extraordinaria de la CANCC, realizada el 11 de octubre de 2022, los cuales se sistematizaron en la matriz incorporada en el numeral 2.22 del presente Informe.

(énfasis añadido)

59. El hecho de que los Solicitantes no hayan remitido la indicada comunicación inicial a los sectores comprendidos en la declaratoria de emergencia climática no enerva la validez de la comunicación inicial remitida al MINAM en relación con las acciones a su cargo, así como también sobre las acciones que le han sido reportadas al MINAM por parte de los sectores. En todo caso, lo que esta comunicación inicial habría configurado sería el alcance de la Solicitud que está exclusivamente dirigida al MINAM.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.8 (4) (a) del APC:

60. El Gobierno Peruano sostiene que la Solicitud, a su vez, no cumple con el requisito establecido en el artículo 18.8.4 del APC en lo relacionado a que la Solicitud invoque un daño a la persona que la formula.
61. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría con lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (4) (a) lo que se encuentra expresado en los ítems 21, 22 y 23 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2 (Determinación 2) donde se señaló que la Solicitud bajo análisis no es frívola e invoca un daño a los Solicitantes.
62. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 2, que es el documento en el cual se realiza el análisis en relación a si corresponde o no solicitar la respuesta de la Parte.

63. Sin perjuicio de lo indicado, y con efectos ilustrativos, procedemos a señalar los argumentos presentados por el Gobierno Peruano al respecto. Se señala que los Solicitantes no han presentado información que demuestre que hayan sufrido algún daño y solo se hace mención a reportes generales, que no guardan vinculación directa con la materia en cuestión o se hace referencia a trabajos académicos carentes de rigurosidad científica sobre la calidad del aire y la emergencia climática, los cuales no son adecuados ni aplicables para demostrar la existencia de un daño real a quienes han suscrito la Solicitud. Refieren que los Solicitantes no han invocado daño directo contra ellos sino daños ambientales derivados de la supuesta falta de aplicación efectiva de la normativa ambiental invocada.
64. En relación con el daño invocado, en efecto, esta Secretaría considera que la información presentada es suficiente para acreditar la existencia de un daño ambiental.
65. Al respecto, es relevante señalar el concepto de daño ambiental recogido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente:

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, **y que genera efectos negativos actuales o potenciales.**”

(énfasis añadido)

66. En relación a los alcances del daño ambiental, en el marco de la legislación ambiental peruana, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), organismo adscrito al Ministerio del Ambiente del Perú, señala que el daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales².
67. A su vez, el OEFA, refiere que el daño ambiental puede ser real o potencial, y recoge los siguientes conceptos ³:
- **Daño real:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
 - **Daño potencial:** Contingencia, proximidad o eventualidad de cualquier tipo de

² Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N°29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, del 23 de marzo del 2013. p.2.

³ Ibid.p.3

detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

68. Por tanto, cuando en el APC se hace mención a daño a la persona que hace la Solicitud no se hace referencia, necesariamente, a un daño real sino que este concepto también puede comprender al daño potencial.
69. Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
70. Al respecto, corresponde anotar que el mismo artículo del Convenio de Viena señala que “para efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá... su preámbulo...”. En tal sentido, resulta relevante hacer referencia al contenido del Preámbulo del APC donde, en materia ambiental, se señala lo siguiente:

“El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

...
IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental”

71. En este sentido, la aplicación de los contenidos del APC en el marco de la atención a las Solicitudes a cargo de esta Secretaría se hace en cumplimiento de lo señalado en el artículo 31 de la Convención de Viena; tomando en consideración, en lo relativo al contexto, los alcances del Preámbulo del APC que recoge el compromiso (de ambos países) de implementar este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente, y promover el desarrollo sostenible.
72. En base a los aspectos antes indicados en relación a la falta de acreditación del daño bajo los alcances del artículo 18.8 (4) (a) del APC, el concepto de daño a la persona, a criterio de esta Secretaría, debe entenderse en el contexto que nos brinda el Preámbulo de este Tratado. Por tal motivo, interpretar que se requiere que los Solicitantes presenten información que demuestre que hayan sufrido algún daño real y directo no es consistente tanto con la legislación ambiental peruana como tampoco con el Preámbulo del APC; por lo que el mencionado artículo debería entenderse bajo el contexto de daño ambiental (real o potencial), recogido en la legislación ambiental peruana.

D. Sobre la información proporcionada por la Parte en virtud del artículo 18.8 (5) del APC:

73. En virtud de lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC, la Secretaría solicitó una respuesta de la Parte, sobre:

- “a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y
b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:
(i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;
(ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o
(iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”*

74. Sobre el particular, el Gobierno Peruano ha hecho de conocimiento de la Secretaría que el asunto específico en cuestión no es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente y que tampoco ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo.

II.1. Cuestiones de fondo

A. En relación a los estándares ambientales pendientes de aprobación

75. En relación a los estándares ambientales señalados por los Solicitantes como pendientes de aprobación a pesar de encontrarse comprometidos para su aprobación, la respuesta remitida reafirma que, en efecto, dichos estándares no han sido todavía aprobados.

76. En resumen, en relación al proceso de aprobación de estándares ambientales señalados en la Solicitud como no cumplidos, el Gobierno de Perú señala lo siguiente:

INSTRUMENTO	SITUACIÓN
Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos	Proyecto normativo prepublicado mediante Resolución Ministerial No.111-2021-MINAM del 30 de junio de 2021.
Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de calderas utilizadas en diversas aplicaciones.	Proyecto normativo prepublicado mediante Resolución Ministerial No.206-2022-MINAM del 05 de octubre de 2022.
Decreto Supremo que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire de los parámetros cadmio, arsénico y cromo en material particulado menor de 10 micras (PM ₁₀).	Proyecto normativo prepublicado mediante Resolución Ministerial No.107-2021-MINAM del 27 de junio de 2021.
Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones de las	No cuenta con proyecto normativo prepublicado.

actividades siderúrgicas, fundiciones ferrosas y no ferrosas.	
---	--

77. Adicionalmente, se señalan las diferentes etapas en las cuales se encuentra el proceso de aprobación de los indicados estándares ambiental, y así mismo, indican otros proyectos normativos en proceso de elaboración referidos a la gestión de la calidad del aire.
78. A la vez, se hace referencia a la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley No.28611, Ley General del Ambiente, que señala que en caso de ausencia de LMP se pueden utilizar los valores límite internacionales de referencia.
79. Sobre el tema, corresponde señalar que los Solicitantes sostienen que, pese a existir diversos mandatos legales que han establecido plazos (por demás vencidos) para la aprobación de los indicados estándares ambientales, no se ha cumplido con lograr dicha aprobación. Por tanto, los Solicitantes no señalan que existan vacíos de regulación en la legislación ambiental peruana siendo que, más bien, sostienen la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental que dispone la necesidad de aprobar los indicados estándares ambientales.
80. En relación al parámetro dióxido de azufre del ECA para aire, el Gobierno Peruano señala que su actualización se encuentra comprendida en el Plan de ECA y LMP para el período 2021-2023, aprobado mediante Decreto Supremo No.020-2021-MINAM; por lo que, en este caso, todavía existe plazo vigente para su aprobación. En este extremo, coincidimos con la anotación realizada por el Gobierno Peruano.
81. A propósito de la referencia al indicado Plan de ECA y LMP, cabe indicar el alcance que brinda esta norma en relación a la importancia de aprobar estos estándares ambientales.
82. En efecto, esta norma establece el marco legal en el cual se aprueban los estándares ambientales en el Perú, indicándose expresamente que la elaboración y aprobación de los ECA y LMP constituyen herramientas útiles y necesarias para la gestión de la calidad ambiental, señalando de manera expresa el siguiente sustento legal:
- El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
 - El artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en esta Ley.
 - El literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente, que señala que este ministerio tiene como función específica elaborar los ECA y LMP,

de acuerdo con los planes respectivos.

83. Por tanto, la aprobación de estándares ambientales se constituye en un instrumento de gestión ambiental que es una función propia del Ministerio del Ambiente cuya implementación permite la protección de derechos ambientales de la población, así como el establecimiento de obligaciones y responsabilidades ambientales. Su no aprobación, por tanto, significa además de la omisión en el ejercicio de funciones de la autoridad, también la omisión en la definición tanto de derechos, obligaciones y responsabilidades en materia ambiental.
84. Tomando en cuenta lo antes indicado, esta Secretaría considera necesario la elaboración de un Expediente de Hechos donde se pueda ahondar en el alcance de los beneficios ambientales y de salud que se esperaría alcanzar con la aprobación de los estándares ambientales objeto de la Solicitud referidos en el ítem 76 del presente documento.

B. En relación a la información pública sobre monitoreo de la calidad del aire

85. En relación a la información pública sobre monitoreo de calidad ambiental del aire, los Solicitantes solicitan se cumpla con el derecho de acceso a información ambiental ciudadana y se publique de forma transparente el estado de la calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real con la finalidad de proteger la salud de la ciudadanía.
86. Sobre esta temática, el Gobierno de Perú señala que desde el año 2019 se cuenta con el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, el cual estandariza los procesos de generación de información ambiental en el componente aire y se encuentra en proceso de implementación.
87. A su vez, el Gobierno Peruano indica que el acceso a la información sobre calidad ambiental del aire se brinda a través de la plataforma “INFOAIRE” el cual constituye un sistema de información que forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), y que consolida y difunde la información de calidad del aire que producen las instituciones públicas y privadas a través de mecanismos directos y registros históricos. Se indica el número y ubicación de estaciones de monitoreo instaladas y/u operativas, que son gestionadas por diferentes entidades nacionales. A su vez, se señala que se vienen realizando esfuerzos para ampliar la cobertura de información de calidad del aire y fortalecer los mecanismos de difusión de información en tiempo real a través de INFOAIRE.
88. Sobre este tema en particular, corresponde anotar que lo señalado por los Solicitantes en relación a que se publique información sobre el estado de la calidad del aire *en tiempo real* no se encuentra expresamente regulado en la normativa ambiental.
89. Al respecto, los Solicitante señalan que “*es indispensable proveer información de carácter*

público adecuada y en tiempo real de los niveles de contaminación del aire en el país, mediante los proyectos de inversión necesarios que conlleven a tal fin, así la población estará debidamente informada de los niveles de contaminación del aire, como un acto de transparencia en la gestión ambiental del gobierno”. Esta referencia debería entenderse como una propuesta de mejora regulatoria, como una recomendación operativa para alcanzar mejores niveles de protección ambiental. Sin embargo, ello no se encuentra regulado en la normativa nacional.

90. Por esta razón, en opinión de esta Secretaría no correspondería continuar en el análisis y consideración de esta alegación contenida en la Solicitud, por lo que no correspondería pasar a la etapa de elaboración de Expediente de Hechos al respecto, y más bien, correspondería su archivamiento en lo relacionado a información pública sobre monitoreo de calidad del aire.

C. En relación a las acciones realizadas en el marco de la emergencia climática:

91. En la norma que establece la declaratoria de interés nacional en materia de emergencia climática, aprobada mediante Decreto Supremo No. 003-2022-MINAM se señala que, en el marco de la emergencia climática, se deben realizar un conjunto de acciones prioritarias, que son enlistadas en el artículo 3 de dicha norma, otorgando un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente norma. Esta norma se publicó el 25 de enero de 2022 y entró en vigor el 26 de enero del 2022. Por tanto, las acciones incluidas en el indicado artículo 3 debieron haberse cumplido en el mes de octubre del 2022.
92. Esta normativa establece, en su artículo 3, un conjunto de acciones prioritarias aplicables tanto al MINAM como también a otras autoridades (sectoriales y gobiernos regionales). Es importante señalar que es respecto de estas actividades calificadas como prioritarias que se ha establecido un plazo para su cumplimiento por parte de cada entidad.
93. Ahora bien, tal como se ha señalado anteriormente, el alcance de la Solicitud bajo análisis se centra en las funciones del MINAM, por un lado, como autoridad responsable de determinadas acciones a su cargo; así como también, como entidad a cargo de realizar el seguimiento del cumplimiento de las acciones prioritarias a cargo de los sectores (la Solicitud no menciona las acciones prioritarias señaladas a los gobiernos regionales).
94. En relación a las acciones prioritarias a cargo del MINAM, el Gobierno Peruano señala lo siguiente:

ACCIÓN PRIORITARIA	SITUACIÓN
Aprobación de la actualización de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático con visión al 2050, a propuesta del MINAM	El CEPLAN ha brindado conformidad a los entregables 1, 2 y 3 de esta Estrategia. Los entregables 4 y 5 se encuentran en proceso de formulación.
Diseñar el proceso de recepción,	Se prepublicó el proyecto de Lineamiento para

<p>administración y distribución de beneficios, provenientes de diversas fuentes, nacionales y/o internacionales, que permita implementar las fases para la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+) así como la implementación de las fases REDD+ provenientes de la Declaración Conjunta de Intención (DCI).</p>	<p>la recepción y administración del financiamiento para las fases REDD+. Se suscribió el Acuerdo de Contribución para la implementación actualizada de la DCI 2021-2025. Se aprobó el Decreto Supremo No.001-2023-MINAM que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo No.003-2022-MINAM que declara de interés nacional la emergencia climática encargando a PROFONANPE la administración de los fondos para la implementación de las fases REDD+ que provienen de la DCI.</p>
<p>La Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC) propone las medidas de mitigación y adaptación que permitan implementar las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional de reducción del 40% de emisiones de gases de efecto invernadero y la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, respectivamente, a fin de contribuir a la reactivación de la economía, reducir las brechas socioeconómicas y la pobreza.</p>	<p>El 30 de junio del 2022 se aprobó la programación de la gestión efectiva en ACR (Áreas de Conservación Regional) en mitigación y la programación en bosques, en adaptación. (sic) En diciembre 2022, se aprobó una nueva medida de Mitigación sobre reducción de emisiones de N2O. En junio del 2023, se aprobó la medida de mitigación sobre turberas amazónicas elaborada por el MINAM. Mediante Decreto Supremo No.006-2020-MINAM se modificó la conformación de la Comisión Multisectorial denominada Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático, incorporando nuevos actores.</p>

95. De las tres acciones prioritarias antes indicadas, podemos señalar que su implementación se encuentra todavía en proceso por parte del MINAM. Al respecto, aun cuando, tal como lo señala el Gobierno Peruano, se han realizado importantes avances; el plazo establecido se encuentra vencido. Cabe señalar que, a la fecha, tampoco se ha aprobado normativa que amplíe los plazos establecidos en la declaratoria de emergencia climática.
96. En relación al rol del MINAM en materia de seguimiento del cumplimiento de las acciones prioritarias a cargo de los sectores, en la respuesta del Gobierno Peruano se hace expresa referencia a dos temas en particular. Se menciona, en relación al compromiso del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de evaluar la inclusión del precio al carbono en el marco de las políticas macroeconómicas, siendo que no se ha establecido que el MEF tenga que determinar un impuesto al carbono sino que se le encargó realizar la evaluación integral de instrumentos para la determinación del precio al carbono en el contexto del país. Sin perjuicio de ello, también se señala que en el Perú actualmente se aplican instrumentos de precio de carbono en el marco de las políticas económicas particularmente en lo relacionado a proyectos de inversión pública. A su vez, se menciona, en relación a los mecanismos para la promoción de la electromovilidad, que el Impuesto Selectivo al Consumo ya considera una tasa de 0% para los vehículos que utilizan energías más limpias

y tasas superiores para los vehículos que utilizan otras fuentes de energía.

97. En la respuesta emitida por el MINAM a la carta notarial remitida por los Solicitantes, en el mes de febrero 2023, dicha autoridad adjuntó el, antes mencionado, Informe N° 00191-2023-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 22 de abril de 2023, donde se señala lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

...

3.3 El MINAM, mediante Oficio Múltiple N°018-2023-MINAM/SG, solicitó a todas las entidades responsables de implementar acciones prioritarias establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, remitan un reporte con información actualizada en un plazo no mayor de 180 días, con la finalidad de identificar los logros alcanzados, avances y retos que cada sector debe emprender o continuar, en el marco de la acción climática. Dichos reportes, una vez recibidos y sistematizados, les serán remitidos para su conocimiento y fines.

(énfasis agregado).

98. Sin embargo, en el referido Oficio Múltiple N° 00018-2023-MINAM/SG, del 12 de abril de 2023, emitido por la Secretaría General del MINAM y dirigido a diversas autoridades sectoriales, se señaló lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al dispositivo normativo de la referencia, mediante el cual se aprobó declarar de interés nacional la emergencia climática con la finalidad de implementar, con carácter de urgencia, acciones climáticas orientadas a lograr alcanzar nuestras Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional al 2030; y, de esa manera, contribuir al esfuerzo global de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como los riesgos y la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático.

Al respecto, en dicha norma se establecieron acciones prioritarias a cargo de los distintos sectores y gobiernos regionales involucrados en la implementación de la acción climática en el país, las cuales debían ser realizadas, en un plazo máximo de 180 días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la referida norma.

De esa manera, teniendo en cuenta que el plazo previsto en el decreto supremo venció el pasado 13 de octubre de 2022, se solicita a sus respectivos despachos tengan a bien informar sobre el cumplimiento de las acciones prioritarias establecidas en el artículo 3 del mencionado decreto supremo. Para tal efecto, se adjunta una ficha de reporte para llenar, indicando las acciones realizadas. El plazo del llenado de la ficha y envío, mediante oficio, al MINAM, es hasta el lunes 17 de abril de 2023.”

(énfasis agregado).

99. Por tanto, no existe coherencia entre lo señalado en el Informe remitido por el MINAM a los Solicitantes y el contenido mismo de la comunicación remitida por el MINAM a los sectores. En el primer caso, se señala que los sectores debían remitir un reporte actualizado de sus avances en un plazo de 180 días y en el segundo caso, se solicita a los sectores que reporten el cumplimiento de las acciones a su cargo en un plazo de 5 días (el documento es de fecha 12 de abril y se señaló como fecha límite para remitir la información el 17 de abril de 2023).
100. Al respecto, corresponde señalar que el plazo de 180 días para cumplir con las acciones prioritarias se encuentra establecido en la propia norma que declara la emergencia climática, razón esta por la cual no sería legalmente viable que dicho plazo sea extendido mediante Oficio.
101. A su vez, corresponde anotar que el indicado Oficio Múltiple N° 00018-2023-MINAM/SG, del 12 de abril de 2023, es de fecha posterior a la presentación de la comunicación del mes de febrero por parte de los Solicitantes y es anterior a la respuesta remitida mediante el indicado Informe N° 00191-2023-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 22 de abril de 2023. Sin embargo, no tenemos conocimiento en relación a si se realizaron otras acciones adicionales de seguimiento por parte del MINAM previas al mes de febrero del 2023; tomando en consideración que el plazo establecido para el cumplimiento de las acciones prioritarias se cumplió en el mes de octubre del 2022.
102. Por tal motivo, se requiere realizar mayores indagaciones con relación al ejercicio de la función de seguimiento a cargo del MINAM respecto del cumplimiento de las acciones prioritarias establecidas en la declaratoria de emergencia climática. Ello amerita, en opinión de esta Secretaría, la elaboración de un Expediente de Hechos que permita realizar las indagaciones del caso para contar con la información requerida para identificar si se ha logrado el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental invocada en lo relacionado a las competencias del MINAM.

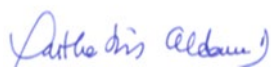
III. SOBRE EL DESARROLLO DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

103. De acuerdo al artículo 18.9 (1) del APC, "Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones".
104. Habiendo tomado en cuenta la respuesta del Gobierno del Perú, y en base a las razones antes expuestas, esta Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle.
105. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva la legislación ambiental vigente en relación al cumplimiento de las funciones a cargo del MINAM en materia de calidad ambiental del

aire y emergencia climática.

IV. NOTIFICACIÓN

106. La Secretaría, atendiendo a las razones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, en específico considerando lo señalado en los numerales 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la presente Notificación.
107. Conforme a lo establecido en el artículo 18.9 (1) del APC, la Secretaría remite al Consejo de Asuntos Ambientales del APC la presente Notificación, para su consideración.
108. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18.9 (2) del APC, "La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena".



Martha Inés Aldana D.

Directora Ejecutiva

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos